

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0208

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1400526636001
DIRECCIÓN:	AV. 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIFICIO TORRE BOREAL PISO 13
TELÉFONO:	073828650
CIUDAD – PROVINCIA:	SAN JUAN BOSCO- MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	carlos_13.30@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 12 de julio de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. El registro indicado fue inscrito en el tomo 124 a fojas 12455 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1730-M** del 17 de diciembre de 2020, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe de Incumplimiento **Nro. CTDG-GE-2020-0056** del 25 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-005** del 14 de diciembre de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto al incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres meses o más pensiones consecutivas, del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, del cual se desprende lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSION

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1184-M de 20 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2020-1208-M de 23 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE

OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO con Código No. 1488450 poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024, en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(…) **Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:*

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan” (…).

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la

prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).

“Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase (...)

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión”.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4.-Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa serpa del 1% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0207** de 28 de julio de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170 del 12 de junio de 2026**; emitido en contra del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1730-M** del 17 de diciembre de 2020 y en el Informe de Incumplimiento **Nro. CTDG-GE-2020-0056** del 25 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-005** del 14 de diciembre de 2020, que informa que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, de acuerdo al informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del informe técnico, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El Administrado, **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010040-E** del 23 de junio de 2026, dio contestación al presente acto de inicio, donde alegó circunstancias del caso.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0364** del 30 de junio de 2026, lo siguiente:

*“(...)...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010040-E** del 23 de junio de 2026;*

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de quince (15) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

***a)** Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-6515.*

***b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;*

***CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: carlos_13.30@hotmail.com ; info@gsolutions.ec; señaladas para el efecto. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0408** de 21 de julio de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*“(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de*

¹ ORDÓÑEZ Grace, “La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado”, Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1730-M** del 17 de diciembre de 2020 del Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y el informe de Incumplimiento **Nro. CTDG-GE-2020-0056** del 25 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-005** del 14 de diciembre de 2020, el cual se concluyó que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, de acuerdo al informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del informe técnico, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, ejerció su derecho a la **defensa dentro del tiempo establecido**, presentando con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010040-E** del 23 de junio de 2026, en el que alega y señala:

"IV. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PRIMERO. - PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA
Como cuestión previa, de orden público y de obligatoria verificación, opongo expresamente la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de ARCOTEL. Al momento en que se emitió el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170, el 12 de junio de 2026, la Administración ya había perdido competencia temporal para iniciar válidamente este procedimiento. Esta excepción debe resolverse antes de cualquier análisis de responsabilidad, porque una autoridad sin competencia en razón del tiempo no puede continuar investigando ni imponer una sanción.

1.2. DIES A QUO: EL PLAZO EMPIEZA AL DÍA SIGUIENTE DE LA COMISIÓN O DEL CESE

El artículo 245 del COA establece tres reglas excluyentes de cómputo: por regla general, el plazo se cuenta desde el día siguiente al de la comisión del hecho; si se trata de una infracción continuada, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos; y, únicamente cuando se trata de una infracción oculta, desde el día siguiente a aquel en que la Administración tuvo conocimiento de los hechos.

Conviene precisar el efecto temporal: la prescripción no se completa el mismo instante en que cesa una conducta continuada. Lo que ocurre inmediatamente es que, desde el día siguiente al cese, comienza a correr el plazo legal. Una vez transcurridos íntegramente los cinco años sin que se haya iniciado válidamente el procedimiento, se extingue la competencia temporal para sancionar. En este caso, el acto de inicio fue emitido recién el 12 de junio de 2026.

La imputación contenida en el acto de inicio no fue calificada ni motivada como infracción continuada. ARCOTEL identifica tres facturas de agosto, septiembre y octubre de 2020 y no individualiza ningún acto constitutivo posterior a ese año. En materia sancionadora, la continuidad no puede presumirse ni reconstruirse después para prolongar el plazo: debe constar en la imputación, con determinación del hecho, su permanencia y la fecha de cese. Al no hacerlo, corresponde aplicar la regla general del artículo 245 del COA y contar desde el día siguiente a la supuesta comisión, situada por los propios documentos institucionales en 2020.

Aun si, en una hipótesis subsidiaria, la autoridad pretendiera tratar la mora como una conducta continuada, el propio hecho de que actualmente no exista deuda demuestra que la conducta cesó y que el plazo empezó a correr desde el día siguiente a su regularización. La Administración no puede considerar la mora como vigente hasta 2026 ni usar su inactividad interna para prolongar artificialmente una conducta ya superada. La prueba de pago o certificación de no adeudar acredita ese cese, sin que ello implique reconocer la configuración del tipo infractor.

Finalmente, incluso bajo la hipótesis más favorable para ARCOTEL —considerar el hecho como oculto— el resultado es el mismo. La Administración tuvo conocimiento cierto y documentado, a más tardar, el 17 de diciembre de 2020, cuando el Informe Técnico y la Petición Razonada fueron remitidos a la Coordinación Zonal 6 para análisis sancionador. Por ello, el plazo de cinco años se encontraba agotado antes de la emisión del acto de inicio de junio de 2026”.

Con Providencia **Nro. P-CZO6-2026-0364** del 30 de junio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; (...)”

La Función Instructora con el propósito de contar con elementos de juicio, obtuvo el Certificado de Declaración de Ingresos por Tipo de Servicio Nro. 0936-ARCOTEL-6515, correspondiente al año 2025, correspondiente al servicio de valor agregado de acceso a internet con un valor de USD \$ 125262.72, en razón a que presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

ANÁLISIS:

Respecto a la Prescripción señalada por el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-010040-E** del 23 de junio de 2026, es necesario indicar lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora:

Debemos partir abordando de manera amplia el ius puniendi estatal, así García (2008) de una manera muy clara lo define como una potestad única y exclusiva del Estado plenamente

reconocido por el derecho mismo, a fin de determinar castigos y aplicarlos a los ciudadanos. En líneas generales, no es más que un conjunto normativo sancionador de carácter común regido por un principio de legalidad.

Claro está que el Derecho Administrativo Sancionador se ve limitado, entre otros factores, por la prescripción de dicha potestad. Dicho esto, resulta imperioso comprender de manera más profunda que implica esta figura y a la par, cuál es su conceptualización dentro de la esfera jurídico administrativa.

Dentro del derecho administrativo, la prescripción toma gran relevancia en cuanto a procesos sancionadores se trata; y claro, esto tiene su lógica ya que en primera instancia por su propio desarrollo jurídico puede ser entendida como un límite mismo sobre aquella facultad punitiva estatal.

A partir de esta línea de análisis, resulta necesario esclarecer algunos conceptos para profundizar más a detalle en cuanto a esta institución jurídica se refiere. En este contexto, Baca (2011) justamente al momento de realizar un desarrollo doctrinario sobre la prescripción nos da a entender que la misma, de acuerdo a su propia concurrencia, aplica dentro de un plano estrictamente objetivo y que no debe ser confundida con la inexistencia del cometimiento de una conducta susceptible de sanción sino por el contrario, es el reconocimiento de aquella falta pero que por el transcurso del tiempo no puede ser perseguida y menos aún sancionada.

Ahora, no dejamos de lado el hecho de que la prescripción de la potestad sancionadora, no debe ser catalogada necesariamente como una sanción impuesta a la Administración por su actuar tardío, sino por el contrario es una ratificación a la seguridad jurídica misma y la delimitación del actuar público dentro de un estado de derechos y justicia.

Toda vez entendida la naturaleza jurídica de la prescripción como institución jurídica contemporánea, resulta imperioso esclarecer su conceptualización misma a fin de que no incurra en confusiones con otras figuras del derecho que desde su aplicación distan mucho, pero cuya línea de desarrollo es muy estrecha; hablamos pues de la caducidad.

Con respecto a la caducidad, Díez (1972), desarrolla un concepto acertado en cuanto a la institución jurídica se refiere y que el mismo, al día de hoy resulta siendo plenamente aplicable y vigente. Dicho esto, la caducidad tiene su existencia como una consecuencia a la falta de actuar de quien tiene la potestad de impulso dentro de un tiempo legalmente determinado. En este sentido, se lo debe considerar como un hecho, más no como un acto que exprese una voluntad.

En este sentido, un factor común dentro de las dos instituciones jurídicas será evidentemente el transcurso del tiempo, sin embargo, su factor diferenciador va mucho más vinculado a la concurrencia ya sea de la prescripción o de la caducidad dentro un proceso sancionador.

Así, se puede comprender que la prescripción opera de acuerdo a la existencia de una situación específica, siendo esta el transcurso del tiempo legalmente determinado durante el cual la Administración dentro de sus facultades conociendo un hecho susceptible de sanción no ha ejercido dicha potestad, perdiendo todo derecho de tramitar o impulsar un trámite sancionador por la misma naturaleza.

Por otro lado, cuando hablamos de la caducidad, después de la conceptualización analizada, se puede argumentar que la misma cobra relevancia cuando la Administración ya conociendo un hecho sancionable e incluso iniciando un proceso administrativo sancionador, no la logrado culminarlo o resolverlo dentro de un tiempo legalmente determinado.

En consecuencia de lo argumentado la diferencia sustancial en cuanto a prescripción y caducidad se trata, implica que en el primer escenario existe la imposibilidad de iniciar un proceso sancionador; en cambio, cuando se aborda la caducidad esta hará alusión a la pérdida de todo derecho para sancionar una conducta cuando ya iniciado un proceso, la Administración ha omitido su deber de seguimiento y control.

En el ámbito administrativo, la prescripción adquiere una importancia aún mayor, ya que está directamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Administración pública. En este sentido, la prescripción es un elemento esencial que debe ser tenido en cuenta por misma para tramitar correctamente un proceso sancionador.

La prescripción, puntualizando su vínculo con la potestad sancionatoria, implicará de manera general que, transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador, la posibilidad de sancionar al infractor se extingue.

La prescripción, en este caso, cumple una función muy importante, ya que evita que la Administración pública pueda iniciar un procedimiento sancionador indefinidamente, lo que generaría una gran inseguridad jurídica y una falta de certeza para los administrados.

En el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (2017), cuando se refiere a la prescripción de la potestad sancionatoria establece que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”*

*Por regla general los plazos se contabilizan **desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.** Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”*

La potestad sancionadora dentro del Código Orgánico Administrativo en su artículo 245, situación que después de una comprensión adecuada, se puede concluir que, por su propia naturaleza, establece una clasificación taxativa y excluyente que debe ser cumplida para que la prescripción sea efectiva.

Esto significa que para que la prescripción opere, la infracción administrativa en cuestión debe ser clasificada como leve, grave o muy grave, según la ley. Es importante tener en cuenta esta categorización ya que solo las infracciones que cumplen con estos criterios específicos podrán ser objeto de prescripción. Por lo tanto, es fundamental entender esta clasificación para saber si una infracción puede o no prescribir y tomar las medidas legales adecuadas.

Y claro, es evidente que al momento de aplicar o alegar la prescripción de la potestad sancionatoria, si es que la norma en la cual se funda una presunta infracción no está categorizada en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se puede concluir que, de manera evidente su aplicación se verá limitada, dejando en una incertidumbre al administrado por lo que, se puede pensar que todo proceso sancionador, debe, de manera sistemática compaginar con el contenido de la norma orgánica en cuestión.

Reforma a la Ley:

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó una reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el 23 de abril de 2025. Esta reforma busca fortalecer el marco legal del sector de las telecomunicaciones y promover el desarrollo del sector.

En resumen, la prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es un mecanismo legal que limita el tiempo para sancionar infracciones en el sector de las telecomunicaciones, y su correcta aplicación es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de la ley, según la reforma de la ley.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento N° 59 del Registro Oficial del día viernes 13 de junio de 2025, señala:

“Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente:

“Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

En Ecuador, la potestad sancionadora de la administración pública prescribe, lo que significa que hay un límite de tiempo para que la administración pueda imponer sanciones. Este plazo está regulado por el Código Orgánico Administrativo COA, que establece que la administración tiene un plazo para iniciar y resolver procedimientos sancionadores. Si la administración no actúa dentro de los plazos establecidos, la potestad sancionadora caduca.

La prescripción es importante porque limita el poder sancionador del Estado y garantiza la seguridad jurídica del administrado, evitando que las sanciones sean impuestas indefinidamente en el tiempo. El administrado tiene derecho a conocer los plazos para que se inicie y resuelva un procedimiento sancionador, y a que la potestad sancionadora caduque si no se cumplen dichos plazos.

La prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a los plazos determinados por la ley para que la administración pública pueda ejercer su potestad sancionadora. Estos plazos varían según la gravedad de la infracción cometida. La Ley establece plazos de un año para infracciones leves, tres años para infracciones graves y cinco años para infracciones muy graves.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece normas para el sector de las telecomunicaciones en Ecuador, incluyendo la regulación del uso del espectro radioeléctrico, las redes públicas y la infraestructura. Dentro de esta ley, se definen las infracciones y las sanciones correspondientes.

La prescripción es un concepto legal que establece un límite temporal para que la administración pública pueda iniciar un proceso sancionador. Una vez transcurrido el plazo de prescripción, la administración pierde la facultad de sancionar la infracción.

Plazos de prescripción según la gravedad de la infracción:

- **Infracciones de primera y segunda clase (leves):** El plazo de prescripción es de un año.
- **Infracciones de tercera clase (graves):** El plazo de prescripción es de tres años.
- **Infracciones de cuarta clase (muy graves):** El plazo de prescripción es de cinco años.

La prescripción busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que las sanciones se apliquen de forma arbitraria después de un largo periodo de tiempo. Además, permite que los operadores y usuarios del servicio de telecomunicaciones tengan claridad sobre sus obligaciones y responsabilidades.

Si bien el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1730-M** del 17 de diciembre de 2020, donde el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe de Incumplimiento **Nro. CTDG-GE-2020-0056** del 25 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-005**

del 14 de diciembre de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto al incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres meses o más pensiones consecutivas, del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, el aspecto jurídicamente relevante para determinar la procedencia del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador no es la fecha del informe interno ni la fecha en que una unidad administrativa remite la petición razonada, sino la fecha en que se configuró la presunta conducta infractora, esto es, la fecha de la comisión de la infracción, siendo este el punto de partida para la contabilización de plazos.

En este sentido, corresponde analizar si, al momento del Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026, la potestad sancionadora de la administración se encuentra vigente o si, por el contrario, ha operado la PRESCRIPCIÓN, institución jurídica que limita temporalmente el poder punitivo administrativo, protege la seguridad jurídica, evita la persecución indefinida de hechos pasados y garantiza que la actuación sancionadora de la administración se ejerza dentro de un plazo razonable, cierto y previamente determinado por el ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 125, establece:

“Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Por su parte, el artículo 126 de la misma Ley dispone:

“Artículo 126.- Apertura. Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”

De las normas citadas se desprende que la ARCOTEL posee competencia legal para iniciar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, dicha competencia no es ilimitada, absoluta ni indefinida en el tiempo. Su ejercicio se encuentra condicionado al respeto del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, legalidad, tipicidad, motivación y, de manera especial para el presente análisis, al plazo de prescripción previsto en el ordenamiento jurídico.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resulta de especial relevancia institucional porque incorporó expresamente en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones un régimen propio de prescripción de la potestad sancionadora, estableciendo una correspondencia directa entre la clase de infracción y el plazo máximo que tiene la administración para ejercer válidamente su potestad sancionadora. Esta norma sectorial confirma, además, el criterio que ya venía previsto en el régimen general del Código Orgánico Administrativo, artículo 245.

A partir de las disposiciones citadas, debe observarse que las infracciones de cuarta clase, conforme al régimen sectorial de telecomunicaciones, tienen un plazo de prescripción de CINCO AÑOS para el ejercicio de la potestad sancionadora. Este plazo no puede computarse desde la fecha en que una unidad administrativa elabora un memorando interno, emite un

informe de incumplimiento o remite una petición razonada, pues tales actuaciones son actos internos de impulso administrativo y no constituyen el hecho generador de la infracción.

El cómputo debe realizarse desde el momento en que se configuró la presunta conducta infractora, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tenía el prestador para cumplir la obligación respectiva, salvo que se trate de una infracción oculta, supuesto que debe ser expresamente motivado y demostrado por la administración, no presumido de manera general. En obligaciones formales, periódicas o de presentación documental, como planes de contingencia, garantías de fiel cumplimiento, formularios regulatorios o reportes periódicos, la administración conoce o se encuentra en posibilidad objetiva de conocer el incumplimiento desde el vencimiento del plazo previsto para la obligación, puesto que dicho plazo consta en la normativa sectorial, en los títulos habilitantes, en resoluciones administrativas o en cronogramas institucionales previamente determinados.

Bajo esta lógica, si la obligación económicas por concepto de tarifas mensuales por tres meses o más pensiones consecutivas, debía cumplirse en el año 2020 y la presunta infracción corresponde a una infracción de cuarta clase, el plazo de prescripción de cinco años debe computarse desde la configuración del incumplimiento y no desde la elaboración posterior del informe de Incumplimiento **Nro. CTDG-GE-2020-0056** del 25 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-005** del 14 de diciembre de 2020. Admitir un criterio distinto implicaría permitir que la administración reactive indefinidamente su potestad sancionadora mediante la simple emisión tardía de memorandos internos, lo cual resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, al debido proceso, a la previsibilidad de la actuación administrativa y a la finalidad misma de la prescripción.

La fecha de elaboración del informe de incumplimiento, **memorando interno o petición razonada no modifica la fecha de configuración de la presunta infracción ni reinicia el plazo de prescripción**, pues admitir aquello vaciaría de contenido la institución de la prescripción y permitiría una extensión indefinida de la potestad sancionadora de la administración, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, señala:

“(...) 3. Pronunciamiento. –

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026, el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL señala:

“(...) Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).”

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina **la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:**

3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.

(...)”

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 17 de diciembre de 2020, con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1730-M**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 12 de junio de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 3 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de cinco años prescriben las infracciones de cuarta clase, por lo que dicho cómputo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 17 de diciembre de 2020 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 12 de junio de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de cinco años, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1 de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es la prescripción.**

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0408** de 21 de julio de 2026:

*“En el presente caso es pertinente remitirse a lo que determina la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.

(...)”

*En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 17 de diciembre de 2020, con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1730-M**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte del **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 12 de junio de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 3 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, referente a la prescripción, que se refiera a que en el plazo de cinco años prescriben las infracciones de cuarta clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 17 de diciembre de 2020 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 12 de junio de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de cinco años, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.*

*Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1 de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es la prescripción**”.*

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso que se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se advierte que a favor del expedientado, el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, por lo que se debe considerar la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, de acuerdo al informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del informe técnico, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0207** de 28 de julio de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026; por lo que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, es el responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1730-M** del 17 de diciembre de 2020, donde el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Incumplimiento **Nro. CTDG-GE-2020-0056** del 25 de noviembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-005** del 14 de diciembre de 2020, esto es, el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, de acuerdo al informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del informe técnico, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del

artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando en el presente caso que se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo ha operado el plazo de la prescripción, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se advierte que a favor del expedientado, el **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, se ha evidenciado que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción, por lo que se debe considerar la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0170** del 12 de junio de 2026.

Artículo 3.- DISPONER al **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ.**, con RUC No. 1400526636001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, con RUC No. 1400526636001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: carlos_13.30@hotmail.com ; info@gsolutions.ec; señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de julio de 2026.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1